

**OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.** Antiguo Cuscatlán, a las trece horas del día dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las trece horas y cincuenta y cuatro minutos del día dos de octubre de dos mil diecinueve, por [REDACTED], por medio de la cual requiere:

- 1. Reporte de movimiento de cuentas del objeto específico "54305 Servicios de Publicidad" por línea de trabajo y unidad presupuestaria de la institución a la que le remito esta solicitud con información de crédito, devengado, saldo presupuestario desglosado por cada mes del 1 de enero de 2019 al 30 de septiembre de 2019.*
- 2. Todos los contratos de servicios de publicidad adjudicados del 1 de junio de 2019 a la fecha y reportes contables de pagos hasta la fecha.*
- 3. Expedientes de contratación de proveedores de servicios de publicidad y pautas en medios desde el 1 de junio de 2019.*
- 4. Listado de la distribución de la pauta en todos los medios de comunicación del 1 de junio de 2019 a la fecha.*

#### **ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**I.** El suscrito Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

#### **FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA**

**II.** El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

**III.** En síntesis, la solicitud de acceso a la información incoada por la ciudadana va encaminada a obtener determinada información respecto de servicios de publicidad. Sobre

ello, el suscrito Oficial de Información trasladó la solicitud en cuestión a las unidades organizativas que pudieran poseer la información requerida en la solicitud, a fin de que se verificara la existencia y clasificación de la misma y, de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

Al respecto la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional informó:

- Respecto del punto 2 *Todos los contratos de servicios de publicidad adjudicados del 1 de junio de 2019 a la fecha y reportes contables de pagos hasta la fecha*, no existen contratos de servicios de publicidad en el período requerido.
- En cuanto al punto 3 *Expedientes de contratación de proveedores de servicios de publicidad y pautas en medios desde el 1 de junio de 2019*, se remite en documento adjunto cuadro con el registro de adquisiciones de servicios de publicidad tramitados bajo la modalidad de libre gestión con orden de compra en dicho período, mismos que se encuentran publicados en COMPRASAL.
- Sobre el punto 4 *Listado de la distribución de la pauta en todos los medios de comunicación del 1 de junio de 2019 a la fecha*, durante el período mencionado no existen contratos ni órdenes de compra por medio de las cuales se haya contratado pautas publicitarias en los medios de comunicaciones.

De igual forma, el punto 1 *Reporte de movimiento de cuentas del objeto específico "54305 Servicios de Publicidad" por línea de trabajo y unidad presupuestaria de la institución a la que le remito esta solicitud con información de crédito, devengado, saldo presupuestario desglosado por cada mes del 1 de enero de 2019 al 30 de septiembre de 2019*, se consultó con la Unidad Financiera Institucional, quienes a la fecha de vencimiento del plazo para emitir respuesta establecido por la LAIP, no trasladaron ninguna información.

**IV.** Consecuentemente, habiéndose comprobado que la Unidad Financiera Institucional no se ha pronunciado sobre el punto 1 de la solicitud realizada, para los efectos pertinentes conforme al Art. 38 LAIP y con base en los romanos III que anteceden, se procede a informar de esta situación las ciudadanas.

De igual forma, al comprobarse la inexistencia de la información requerida en los puntos 2 y 4 de la solicitud de acceso a la información, y en atención a lo establecido en el artículo 56 letra c) RLAIP, debe procederse a confirmar que la misma es inexistente.

No obstante, conforme al punto 3 del romano anterior, habiéndose comprobado por la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, que la información trasladada no está sujeta a alguna de las limitaciones de divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, debe procederse a la entrega de la información en documento adjunto.

## **PARTE RESOLUTIVA**

**V.** En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información RESUELVE:

1. *Declárase* admisible la solicitud de acceso a la información presentada a las trece horas y cincuenta y cuatro minutos del día dos de octubre de dos mil diecinueve, por [REDACTED].

2. *Entréguese* a la ciudadana la información conforme a lo establecido en el romano III y IV.

3. *Infórmese* a la peticionaria sobre la falta de respuesta al punto 1, de la Unidad organizativa competente para los efectos pertinentes conforme al Art. 38 LAIP.

4. *Confírmese* la inexistencia de la información requerida en la solicitud de acceso a la información, de acuerdo con lo manifestado en el romano III y IV de la presente resolución.

3. *Notifíquese* la presente resolución a la persona interesada en el medio y forma señalados para tales efectos.

-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA SUSCRIBE.  
"RUBRICADA"